

Expediente: 378/16

Carátula: **FRIAS MERCEDES ALEJANDRA C/ LA LUGUENZE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LA LUGUENZE S.R.L., -DEMANDADO

27281378509 - ZAPATA, ALEJANDRA MARIA-POR DERECHO PROPIO

27281378509 - FRIAS, MERCEDES ALEJANDRA-ACTOR

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J. CONCEPCION, --

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 378/16



H20920609678

**JUICIO:** FRIAS MERCEDES ALEJANDRA c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.  
378/16 .TJK

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 02/10/2025, se presenta la letrada María Alejandro Albiero, letrada de la demandada y plantea incidente de caducidad de instancia de las presentes actuaciones, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de inactividad procesal y por consiguiente se archiven las actuaciones. Manifiesta que el último acto impulsorio por parte de la contraria data de fecha 23/08/2024, hasta el 23/09/2025, que se intentó impulsar el expediente nuevamente, entendiendo que en ese tiempo transcurrió el año establecido para la perención de instancia.

Corrido el traslado pertinente en fecha 03/10/2025, la parte actora contesta pidiendo su rechazo citando el texto del art. 40 CPLy art .241 CPCCT, y diciendo que conforme dicha normativa para el computo de la caducidad quedan exceptuadas las ferias judiciales, que en enero es de 30 días y en julio de 15 días, lo que suman 45 días.

En fecha 13/10/2025, corre agregado dictamen del Sr. Fiscal Civil que opina que la pretensión de fecha 02/10/2025 no puede prosperar, conforme lo allí argumentado y que doy por reproducido en honor a la brevedad.

Seguidamente mediante proveído de fecha 24/10/2025 pasan los autos a despacho para resolver la caducidad de instancia planteada.

Del estudio y consideración de los presentes autos, adelanto mi posición de no hacer lugar a la caducidad planteada por los siguientes fundamentos:

Compartiendo el criterio antes transcripto del Sr. Fiscal Civil, considero que le asiste razón a la parte accionante cuando señala que no se han cumplimentado los plazos perencionales establecidos en el art. 40 CPL, en tanto que dicho plazo anual no ha transcurrido entre el 23/08/2024 y el escrito de fecha 25/09/2025.

El art. 241 CPCyCT- supt. al fuero- establece que "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva".

Entiendo que entre el dia 23/08/2024 y el 25/09/2025, contando los 45 dias de feria judicial, no transcurrió el plazo requerido para la caducidad, es que

resulta improcedente el progreso de la misma.

Atento lo resuelto, las costas de impondrán a la demandada vencida, por ser ley expresa (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C. supletorio al fuero).

**RESUELVO:**

**I- RECHAZAR** al planteo de caducidad de instancia planteado por la parte demandada , por lo considerado (Art. 40 CPL).

**II- NOTIFICAR** al Sr. Fiscal Civil de la presente resolución.

**III- IMPONER LAS COSTAS**, como se consideran (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C.T. supletorio al fuero).

**IV- RESERVAR** la regulación de los honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

**ANTE MÍ:**

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:  
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.